

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **63**

Fecha: 09/06/2017

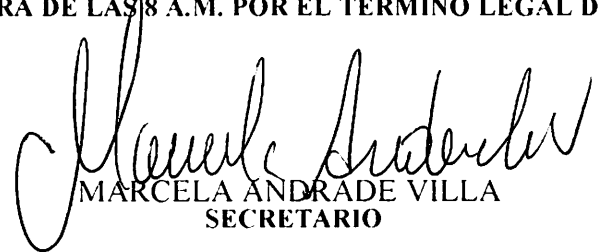
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00309	Acción de Reparación Directa	DOLIS MERCEDES MEDINA ROJAS	FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/06/2017	
20001 33 33 001 2014 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A OFICINA JUDICIAL QUE ENVIE COPIA DEL ACTA DE REPARTO	08/06/2017	
20001 33 33 001 2014 00303	Acción de Reparación Directa	CRISTINA OLARTE JAIMES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/06/2017	
20001 33 33 001 2014 00437	Acción de Reparación Directa	BELIS ERLINDA LOPEZ BUELLAS	FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, CONTRA LA SENTENCIA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO - HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ACLARA SENTENCIA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio NIEGA LA CESACION DE LA PERDIDA DE INTERESES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	08/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2017 QUE NEGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR	08/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00152	Acción de Reparación Directa	RAQUEL PICON DE HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE RIO DE ORO, AGUAS DEL CESAR Y CONSORCIO PODER	Auto Designación de Perito DESIGNA PERITO	08/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00381	Ejecutivo	ANATIVIDAD - DIAZ	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	08/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00394	Acción de Reparación Directa	CARMEN VEGA BORJA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO, ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR Y SEÑALA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00073	Acción de Reparación Directa	CESAR CORONEL CARRANZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMETE DEMANDA	08/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00120	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ZURITA ANAYA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALFONSO - ZULETA MIELES	WINTUKWA L.P.S	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00157	Acción de Reparación Directa	ZARAY SOLANO SALAZAR	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00162	Acción de Reparación Directa	OSCAR BALAGUERA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEIDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDOPRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY CHARRIS BALLESTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS BENJUMEA RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TONY PONTON MARTINEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00182	Acción de Reparación Directa	IDAIDIDES GUILLO GALEZO	MUNICIPIO DEL COPEY CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 09/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DOLIS MERCEDES MEDINA ROJAS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
RADICACIÓN	20001-3333-001-2012-00309-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 265 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.

Juez Primero Administrativo Del Circuito.

CS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

063-001-09 DE JUNIO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00247-00.

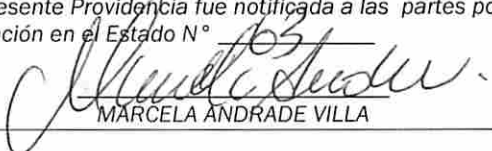
En atención a la nota secretarial que antecede, y al verificar que el proceso de la referencia no cuenta con la hoja del reparto que expide la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, este Despacho considera que antes de Avocar conocimiento del presente, se requiere que dicha oficina aporte con destino a este proceso el reparto correspondiente. En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a Secretaría requerir a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que aporte con destino al proceso de la referencia, la hoja del reparto correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 10.9 JUN 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 63  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTINA OLARTE JAIMES
DEMANDADO:	NACION-FISCAL GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	20001-3333-001-2014-00303-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 333 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo Del Circuito.

CS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
063/401 09 DE JUNIO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS LOPEZ BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION: 20001-33-33-001-2014-0437-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Nueve (09) de Mayo de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

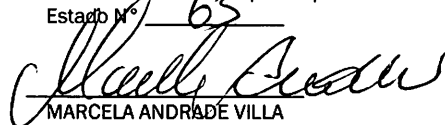
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 09 JUN 2017

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° 65


MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VIRGILIO SADULFO HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD : 20001-33-33-001-2015-00034-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia fechada Veintiocho (28) de Abril de 2017, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El inciso primero del Artículo 285, de la Ley 1564 de 2012, establece: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”. (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Ordinal Tercero de la sentencia contiene una frase que puede ofrecer motivo de duda, al momento de indicar “*los fondos respectivos*” pese a que dentro del presente proceso se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de municipio de Valledupar y se condenó única y exclusivamente al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como responsable del pago total de la obligación; se procederá a aclarar el Ordinal Tercero de la sentencia proferida el Veintiocho (28) de Abril de 2017, y de acuerdo con la normatividad antes mencionada, Se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aclarar el Literal Tercero de la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017), en el sentido que las sumas que resulten de la condena ordenada en el ordinal segundo de la misma, deberán ser canceladas a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

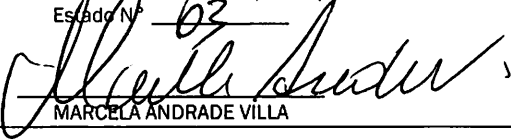
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 JUN 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 03  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito que fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Para resolver se considera,

1. Como primera medida se entrará a proveer respecto a la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada donde propuso unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

"(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Revisando el expediente se pudo constatar que efectivamente la entidad ejecutada no propuso las excepciones que la ley exige en los casos en los que la obligación que se pretende cobrar sea una providencia judicial, bajo el argumento que de lo dispuesto por el artículo 425 ídem se prevé que si el ejecutado pide la regulación y pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas.

Por lo anterior se hace necesario enunciar lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera:

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

En primer lugar, las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 242 del C.G.P., no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Si bien, la ley faculta al demandado a efectos de pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio, es una situación que pese a que debe ser resuelto con las excepciones que se hubiesen formulado, es totalmente autónoma e independiente, es decir, el motivo por el cual la Fiscalía General de la Nación solicitara la cesación de intereses y la aplicación de las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, no la relevaba de proponer las excepciones de ley.

En consecuencia, no se puede aceptar lo dicho por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, como argumento para no proponer las excepciones obligatorias de ley, pues si lo que pretende es que se tenga en cuenta la cesación de intereses y la aplicación de las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, ésta situación puede ser resuelta por incidente tramitado por fuera de audiencia.

Respecto a la Cesación de intereses que señala el recurrente, se traerá a colación lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5 del CAPCA que establece:

“(…) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa certificación expedida por la Profesional Experto Jefe de Departamento de Defensa Jurídica (E), que da fé que hasta el Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) - antes de pasados los tres meses que indica la ley - la

parte actora había dado cumplimiento de los requisitos previstos en el decreto 2469 de 2015, después de presentada su respectiva cuenta de cobro, se dió por surtido el trámite impuesto en la Ley 1437 de 2011, siendo imposible para este Despacho que decrete la cesación de intereses esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No Decretar la cesación y/o pérdida de intereses propuestas por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

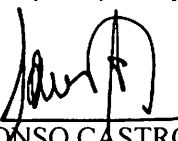
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra LA NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

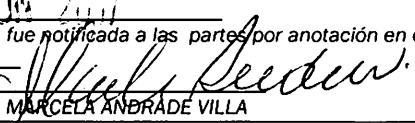
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTA: Condenar a los entes demandados al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR – CESAR	
SECRETARIA	
FECHA: 09 JUN 2017	
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 63	
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actora: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que decretó una medida cautelar, y respecto al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, presentado por la misma parte.

Para resolver se considera,

1. El artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; así las cosas teniendo en cuenta que la parte actora pretende se revoque el auto de fecha Quince (15) de Marzo de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual según lo establecido en el artículo 243 *ibídem* es susceptible de ser apelado, se ordena NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado.

No obstante, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión proferida por este Despacho el día adiado Quince (15) de Marzo de 2017.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

2. En cuanto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y en relación a lo dicho por el apoderado judicial de la ejecutada cuando esgrime que la liquidación de la condena se debe hacer como lo ha establecido el ministerio de Hacienda y crédito Público y la Fiscalía General de la Nación, se tiene que – como se le ha advertido a la demandada en las múltiples ocasiones en que ha esgrimido tal situación en los procesos ejecutivos que se tramitan en este Despacho - antes de la entrada en vigencia del Decreto 359 de 1995, le correspondía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales a cargo de la Nación; para el efecto, dicho Ministerio, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la fórmula para el cálculo de los intereses moratorios frente al pago de condenas judiciales.

Que conforme con lo dispuesto en los artículos 35 y subsiguientes del mencionado Decreto 359 de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales a cargo de

otros Organismos del Estado, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero del mismo año, que para entonces no hubieran completado el trámite de pago, serían remitidos al órgano condenado, a fin de que este último continuara con los trámites correspondientes para el efecto.

Vale la pena decir, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución 455 de febrero de 2009, aclaró la fórmula adoptada en la Resolución 3790 del 14 de Octubre de 1994, que equivale a decir que dicha resolución 455 de febrero de 2009 no es aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta que en cumplimiento del referido decreto quien debe asumir el pago de la sentencia objeto de cobro judicial en el presente caso es el órgano condenado, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en el caso en concreto deben aplicarse lo establecido en los artículos 187, 192 y SS del C.P.A.C.A., toda vez que la obligación judicial se generó y se hizo exigible durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al segundo punto del recurso, donde el apoderado judicial manifiesta que la tasa de mora que se debe aplicar dentro del presente es la fijada por el Banco de la República (depósito a término DTF), se debe decir que si bien en la providencia que libró mandamiento no se especificó la manera en la que deben liquidarse los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. el momento procesal oportuno para ello es luego de presentada la liquidación del crédito por parte de la parte ejecutante, y la objeción de la misma, no pudiendo alegarse tal situación en este momento procesal como argumento para solicitar sea revocado el mandamiento de pago.

En cuanto al tercer punto, se tiene que si la Fiscalía General de la Nación pretende le sean descontados los dineros correspondientes a la retención en la fuente, ésta debe materializar el pago de la obligación dentro de los términos establecidos por la ley – y sólo en caso de ser viable proceder a ello –, máxime cuando hasta la fecha en que se concrete dicho pago se seguirán generado los respectivos intereses moratorios.

Respecto al doble cobro alegado por la demandada, está llamado a no prosperar; por cuanto una vez presentada la cuenta de cobro por parte de los demandantes, se procedió a asignar turno de pago para el Diecisiete (17) de Mayo de 2016, y al haber transcurrido más de un año después de la fecha estipulada, es claro que ésta ha contado con mucho tiempo para realizar la apropiación respectiva y cancelar a los actores la condena impuesta por esta jurisdicción, y al no haberse dado la última situación, fué la misma entidad la que los obligó a adelantar el presente proceso ejecutivo.

Por último, vale decir que fué la misma ley la que le otorgó validez a la expresión "y otros", que se emplea cuando existen varias personas que integran una parte, por lo que en tal caso bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la anterior expresión; sin que implique una falta de legitimación en la causa por activa, situación que desvirtúa lo esgrimido por el apoderado judicial.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por Improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que decretó una medida cautelar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA

Actor: RAQUEL PICON DE HERRERA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00152-00

En atención al escrito presentado por el señor JOSE DAVID TORRES CERVERA, donde manifiesta que no acepta la designación como perito evaluador, dentro del proceso de la referencia, el Despacho ORDENA designar al señor ALVARO ENRIQUE DAZA LEMUS, para que actúe como perito dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 JUN 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO.

ACTOR: ANATIVIDAD DIAZ CARDONA.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2016-00381-00

Es del caso proceder a resolver la declaratoria de impedimento de la Señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, para lo cual

SE CONSIDERA

El Art. 130 del C.P.A.C.A., señala que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

2) La Señora Juez Octava Administrativa Oral de Valledupar, manifiesta estar incurso en la causal de recusación contemplada en el Numeral 4 del Art. 130 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Mediante auto de fecha Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016) visto a folio 92 del expediente, la Juez Octava Administrativa de Valledupar, argumenta estar impedida en la causal de recusación contemplada en el en el Numeral 4 del Art. 140 del C.P.A.C.A por cuanto expone, que su cónyuge, ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, tiene contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con la entidad demandada. Sin embargo, observa el Despacho que el Doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONET no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe*

con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (El subrayado es nuestro)

De los anteriores subrayados se pueden deducir dos interpretaciones, la primera que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y la segunda que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento sin trámite o miramiento alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

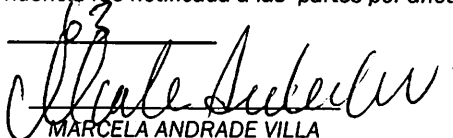
PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Juez Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09 JUN 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>63</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: CARMEN VEGA BORJA Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00-00394-00.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa cuya caducidad es de Dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión o cuando se tenga conocimiento de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal l) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), que dispone: *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Es de anotar que la parte actora está demandando por los hechos acaecidos el 26 de Febrero de 2013, es decir que en principio tenían hasta el 26 de Febrero de 2015 para presentar la demanda; Sin embargo la norma anteriormente transcrita, también especifica que la demanda puede ser presentada en el momento que el demandado tuvo conocimiento de los hechos, al respecto, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que sus poderdantes tuvieron conocimiento de los hechos el 31 de Julio de 2014, en consecuencia la presente demanda debía ser presentada hasta el 31 de Julio de 2016.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que no obra dentro del expediente prueba fehaciente que demuestre que la parte actora tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente demanda el 31 de Julio de 2014; tampoco obra dentro del expediente prueba de que se agotó el mecanismo de conciliación prejudicial. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

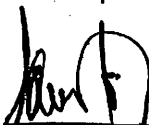
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Reparación Directa promovida por CARMEN VEGA BORJA Y OTROS, en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.

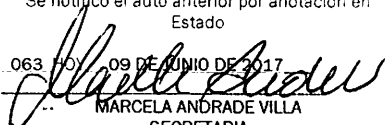
SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
063 100 09 DE JUNIO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD. 20001-33-31-001-2016-00425-00

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, es del caso proceder a resolver la declaratoria de impedimento de la Señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, para lo cual

SE CONSIDERA

El Art. 130 del C.P.A.C.A., el cual señala: los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

2) La Señora Juez Octava Administrativa Oral de Valledupar, manifiesta estar incurso en la causal de recusación contemplada en el Numeral 4 del Art 130:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016) visto a folio 539 del expediente, la Juez Octava Administrativa de Valledupar, argumenta estar impedida en la causal de recusación contemplada en el en el Numeral 4 del Art. 140 del C.P.A.C.A por cuanto expone, que su cónyuge, ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, tiene contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con la entidad demandada. Por lo tanto el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 140 del C.P.A.C.A, admitir el impedimento del funcionario judicial por encontrarse incurso en la causal de recusación antes mencionada.

Dicho esto, el Despacho señala el día Treinta (30) de Noviembre del año 2017, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

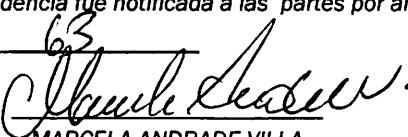
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJESE el día Treinta (30) de Noviembre del año 2017, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 9 JUN 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 63  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: CESAR CORONEL CARRANZA
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00073-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) El demandante debe readecuar la demanda toda vez que de las pretensiones de la misma se puede inferir, que estas no pueden ser satisfechas bajo el medio de control de Reparación Directa; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

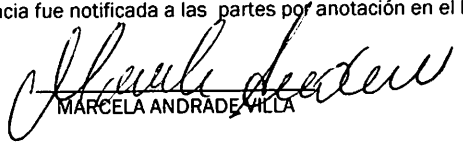
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por CESAR CORONEL CARRANZA contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUN 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 63  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

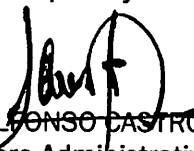
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: JULIO CESAR ZURITA ANAYA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00120-00

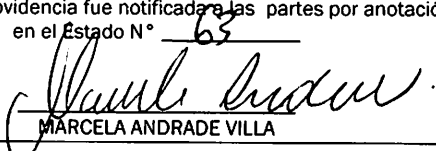
Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia de lo anterior una vez estudiado el expediente y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JULIO CESAR ZURITA ANAYA Y OTROS a través de apoderado, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora YULIETH ELINA QUIROZ VASQUEZ, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en los poderes visibles a folios 19 - 24 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 JUN 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 63  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCION: SIN IDENTIFICARSE
ACTOR: GUSTAVO ALFONSO ZULETA MIELES
DEMANDADO: WINTUKWA I.P.S.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00156-00.

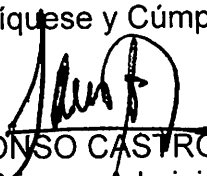
Avóquese el conocimiento de la presente demanda en consecuencia se inadmitirá y se le dará al actor el término de diez (10) días para que la readecúe a esta jurisdicción contenciosa administrativa, señalando el medio de control, y al escogerlo cumplir con todos y cada uno de sus requisitos de ese medio, esto de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

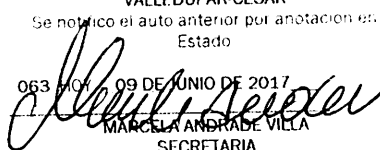
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CEGAR
Se notifico el auto anterior por anotación en:
Estado
063 MOJ 09 DE JUNIO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Reparación Directa
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00157-00.
Actor: MERCEDES SANCHEZ BARBOSA
Demandado: EJERCITO NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que en la presente demanda es de medio de control de reparación directa, quien ha señalado en las pretensiones de la demanda, la cuantía en el rubro de lucro cesante la suma de \$435.898.532, suma que rebasa los quinientos (500) S.M.L.M.V., que en la actualidad ascienden a \$368.858.500, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 6 del referido Código, en la medida que quinientos (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotación en
Estado
063/H-09 DE JUNIO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: NORMALINA RODRIGUEZ HERRERA y OTROS

DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00162-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andres Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

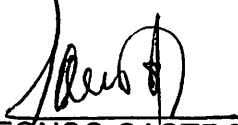
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

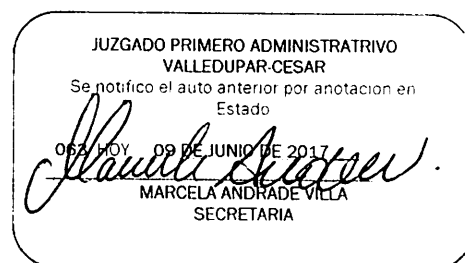
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00163-00.
Actor: JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS

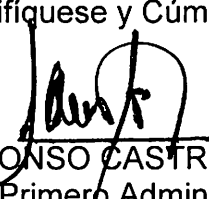
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos exigidos para ello, a saber: 1.) Indebida acumulación de pretensiones, pues se demandan actos administrativos respecto de los cuales, y prima facie, ya operó la caducidad o no se agotó en su totalidad la actuación administrativa V. y Gr. el contenido en la Resolución 0431 del 03 de marzo de 2014, proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar con otros que merecen estudio a este respecto. 2) los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados como lo impone el artículo 162-3 de la Ley 1437 de 2011, pues para este aserto solo nótese, entre otros) la narración del hecho vigésimo primero que contiene seis (6) folios, que parece más unos alegatos de conclusión que narración de hechos. 3) Los actos administrativos demandados fueron aportados en fotocopias simples pero con borrones que hacen imposible su lectura en gran parte de ellos, (ver folios 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 25, 26, 35 y 37 de las pruebas), es decir no se aportaron las copias en forma completa. 4) No se aportó la certificación que ordena el artículo 11 del decreto 1716 de 2009, pues solo se aportó el acta, mas no la certificación y 5) A pesar que la demanda tiene un acápite que dice "Determinación razonada de la cuantía", esta no se realizó, pues ella se limita a invocar los derechos patrimoniales que tienen los accionante, pero no se realizan las operaciones aritméticas necesarias para que el fallador pueda establecer la competencia por razón de la cuantía, que es lo que se requiere para cumplir con este requisito. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

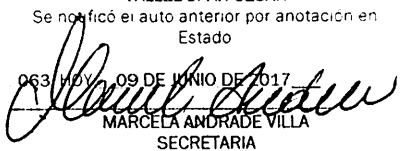
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
063 MAY 09 DE JUNIO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

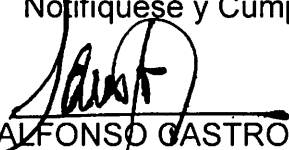
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00167-00.

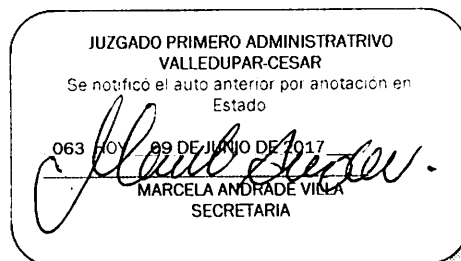
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ, a través de apoderado, contra EL EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, como apoderada judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 23.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO GASTO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00173-00.
Actor: ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha integrado el Litis consorte necesario, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que fue el ente territorial que profirió el acto administrativo cuya nulidad de demanda, y que tiene el derecho de defender en el proceso ese acto, de igual manera el poder es insuficiente en la medida que en él no se ordena demandar a ese ente territorial ni a la otra entidad demandada. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: FANNY CHARRIS BALLESTEROS

DEMANDADO: UGPP

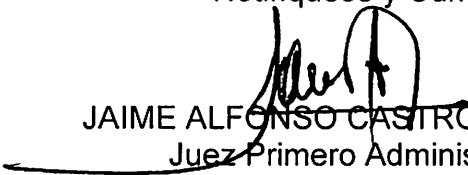
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00174-00.

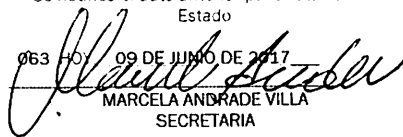
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FANNY CHARRIS BALLESTEROS, a través de apoderado, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora MARISOL PORTELA FIRIGUA, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CEsar
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
063 401 09 DE JUNIO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00176-00.

Actor: ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

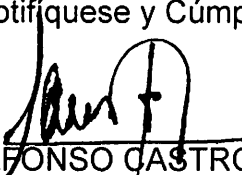
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha integrado el Litis consorte necesario, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que fue el ente territorial que profirió el acto administrativo cuya nulidad de demanda, y que tiene el derecho de defender en el proceso ese acto, de igual manera el poder es insuficiente en la medida que en él no se ordena demandar a ese ente territorial ni a la otra entidad demandada. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

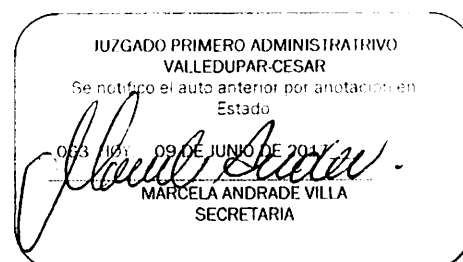
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (6) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

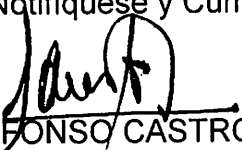
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: TONY PONTON MARTINEZ
DEMANDADO: EL HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00181-00.

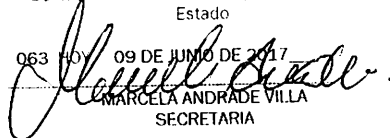
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por TONY PONTON MARTINEZ, a través de apoderado, contra EL HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 34.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotacion en
Estado
063 10 09 DE JUNIO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

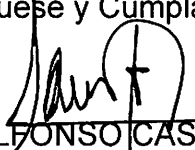
Ref.: Reparación Directa
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00182-00.
Actor: IDALIDES GULLO GALEZO
Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY

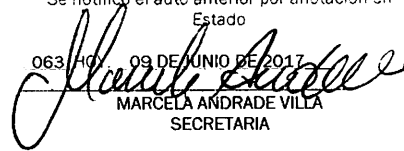
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por IDALIDES GULLO GALEZO contra EL MUNICIPIO DE EL COPEY, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor PEDRO MIRANDA FONTANILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
063/HQ 09 DE JUNIO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA